



República Bolivariana de Venezuela

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO BARINAS

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES, Caracas, martes 22 de Julio de 1941 Número 20.546

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Caracas, 31 de julio de 2008 Número 5.890

Principio de publicidad normativa Artículo 12. Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente.

(Decreto N° 129/11, Barinas, 26 de abril de 2011, emanado del Ejecutivo Estatal)

Artículo 2°. La Gaceta Oficial del estado Barinas, fue creada por Decreto emanado del Ejecutivo Estatal, de fecha 17 de Septiembre de 1909, continuará editándose por el Poder Ejecutivo Estatal, para la publicación de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y otros Actos Administrativos expedidos por los funcionarios, corporaciones y autoridades del estado Barinas. Las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás documentos que se inserten en la Gaceta Oficial, producirán sus efectos con relación a los derechos en obligaciones de los habitantes del Estado y tendrán autenticidad y vigor desde el momento de su publicación.

AÑO CVI - MES 09 BARINAS, JUEVES 16 DE JUNIO DE 2016 NÚMERO 071-16

SUMARIO

Consejo Legislativo del estado Barinas

REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO BARINAS, de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciséis

REFORMA A LA CONSTITUCION DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de reforma a la Constitución del estado BARINAS, surge con la necesidad de adecuar e incorporar los cambios contenidos en nuestra constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en demás leyes que regulan el ordenamiento jurídico vigente. El pueblo de Barinas, con la protección de Dios, único y todopoderoso, inspirado en el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados, invocando al prócer más destacado de la independencia de Hispanoamérica nuestro Libertador SIMON BOLIVAR; asumiendo el rol protagónico y

participativo en las decisiones públicas, consideramos que es necesario modificar la Constitución vigente, para adecuar la organización de los poderes públicos del estado al nuevo rol de una sociedad más organizada, que permitan la verdadera inclusión social de todos sus habitantes, con el fin de lograr más poder para el pueblo al servicio del mismo. Consideramos que es necesaria la participación del Poder Popular organizado donde se cultive una cultura política democrática, basada en una elevada conciencia social, de ética, de corresponsabilidad en la solución de los problemas que afecten al pueblo. Es importante resaltar que por primera vez, se incluye en nuestro texto constitucional la nueva organización del pueblo, establecida en el artículo 2 de nuestra carta Magna y desarrollada en las 5 leyes del Poder Popular, aprobadas por la Asamblea Nacional, de tal manera que nuestra constitución del estado Barinas, este a la altura de los nuevos tiempos, que sea un instrumento para validar y fortalecer el poder popular. De igual forma fortalece la Autonomía y la propia personalidad jurídica del Estado y de sus Municipios, apoyados en el Federalismo, el mismo



que proclamó nuestro insigne EZEQUIEL ZAMORA, contra la centralización cuando dijo "La Federación es el remedio a todos los males de nuestra patria". Por tanto el Federalismo y la Descentralización son principios plasmados literalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que mediante las leyes enunciadas, se han venido transfiriendo competencias escalonadamente, hacia las formas de gobierno más cercanas a los ciudadanos, indicando en este orden de ideas a los Municipios y sus Poderes Locales, a los Concejos Comunales, Comunas y Parlamentos Comunales como el norte de la descentralización y el verdadero afianzamiento del poder en manos del pueblo. Señala también, la posibilidad jurídica de la prestación directa de determinados servicios por parte de la base del pueblo, el cual está obligado a organizarse y prepararse para el ejercicio saludable de toda forma de gestión, autogestión y su participación efectiva en las tomas de decisiones públicas en pro de su propio destino.

Se destaca la propuesta que establece los mecanismos para avanzar en la descentralización, la transferencia de competencias en bienes y servicios al Poder Popular de base y organizado en Consejos Comunales, Comunas y Parlamentos Comunales, para promover y apoyar las Empresas de Propiedad Social y Comunal, así como la propuesta de defensa y preservación de nuestras cuencas y medio ambiente.

En esta reforma a la Constitución del estado Barinas, se incorpora la ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO para impulsar los desarrollos comunales, aplicando las experiencias socio productivas que permitan a las comunidades ser autosustentable, donde el pueblo pueda conseguir la solución a sus propios problemas y no depender de organismos del estado. Ahí radica el estado social, de participación y protagonismo popular contenido en nuestra carta magna y que valga la oportunidad para reconocer como el máximo aporte que nos legó ese hijo de Barinas, Líder Contemporáneo y revolucionario HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS. Un ser Único por su sencillez y humanidad, hombre valiente que luchó como un soldado por las desigualdades, que amó y defendió su tierra natal procurando siempre el desarrollo y bienestar de su pueblo, hasta entregar su vida.

Igualmente se incorpora la propuesta de reforma para cubrir las faltas absolutas y temporales de la Gobernadora o Gobernador electo o en el ejercicio de su cargo.

El Pueblo de Barinas, está obligado a ir por la senda del progreso, está obligado a defender su nombre, a conocer su historia, su idiosincrasia, su territorio, su identidad, su cultura, a mejorar su realidad y sobre todas las cosas mantener la paz y la felicidad de sus habitantes, buscando la felicidad de su pueblo.

De tal manera que hoy presentamos ante el pueblo de Barinas, este Proyecto de Reforma Constitucional.

Proyecto de Reforma de:
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BARINAS
TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1: Se modifica el artículo 1, el cual quedará de la siguiente manera: **ARTÍCULO 1:** El Estado Barinas es una entidad autónoma, independiente y con personalidad jurídica propia; y como Estado federal forma parte integrante de la República Bolivariana de Venezuela. Se define como un Estado democrático, social, de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores el pluralismo, igualdad, solidaridad, soberanía, participación ciudadana y protagónica, corresponsabilidad y el ejercicio de las distintas formas de autogobierno con la transferencia de gestión y administración al poder popular organizado.

ARTÍCULO 2: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El Estado Garantizará la igualdad de las personas sin discriminaciones, fundadas en raza, etnias, género, sexodiversidad, edad, religión, cultura, idioma, ideología, condición

física o social, por razones de discapacidad o enfermedad, protegerá especialmente a aquellas personas o grupos que pudieran ser discriminados, marginados o vulnerables.

ARTÍCULO 3: Se modifica el artículo 4, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4: Los Símbolos Históricos y Patrios principales del Estado Barinas son: El "Acta de Barinas "suscrita el 22 de Mayo de 1859. EL Escudo de Armas, El Himno del Estado Barinas que se inicia con la frase "Alto Timbre de Honor ostentamos...", la Bandera y la canción "Linda Barinas" como segundo Himno. La Flor de Barinas o Flor del Espinito Amarilla, La Garza Silbadora o Veranera, La Palma Real o Palma Llanera, Flor, Animal y Árbol respectivamente. La Ley regulará sus características, significados, usos y demás elementos que sean conexos o inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 4: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo: El estado Barinas es de vocación esencialmente Agroindustrial, agropecuario, petrolero, forestal, minero y turístico que orienta sus políticas de desarrollo con criterios de preservación del ambiente, y Fomenta eficaz y eficientemente todas las fases de la cadena productiva, a fin de impulsar el desarrollo endógeno integral sustentable de todas sus potencialidades, estimulando la producción, la propiedad social y comunitaria para garantizarla seguridad y la soberanía agroalimentaria bajo los principios de igualdad, solidaridad, justicia, equidad social.

ARTÍCULO 5: Se modifica el artículo 5, el cual quedará de la siguiente manera: **Artículo 5:** El territorio del estado Barinas así como su espacio geográfico es el definido en la vigente Ley de división político territorial.

CAPITULO II

DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6: Se modifica el artículo 7, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7: El territorio del Estado se divide para los fines de su organización político administrativa en Municipios, Parroquias, y demás Entidades locales que la conforman, debidamente constituidas ante el órgano competente. El Estado deberá garantizar la descentralización a las instancias del poder popular, a través de la transferencia Gestión y Administración de Servicios, Actividades, bienes y recursos del poder público estatal y la desconcentración de funciones de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 7: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo: Los Municipios estarán obligados a organizar y garantizar el fortalecimiento de las entidades locales a fin de promover la desconcentración de la administración del Municipio, se realizará de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente que rige la conformación de los territorios comunales.

TITULO II

DERECHOS HUMANOS GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8: Se modifica el artículo 9, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior en relación con la presente Constitución, los barineses y las barinesas quedan especialmente obligados y obligadas a:

1. Colaborar con las autoridades de los Órganos del Poder Público Estatal, en la obtención de las metas y objetivos que las mismas definan sobre el proceso de descentralización y transferencia de la Gestión y Administración de Servicios, Actividades, bienes y recursos del poder público Nacional, Estatal, Municipal y Local.
2. Presentar, rendir y colaborar ante los Órganos de Control Fiscal Estatal y ante el parlamento comunal y los habitantes del territorio



comunal, la gestión de autogobierno en el ejercicio de las funciones que le son propias, de conformidad con lo establecido en las Leyes nacionales y estatales para el ejercicio de la contraloría social.

3. Contribuir con los Órganos del Poder Público del estado en la protección de la institución de la familia, la mujer, niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, la sexo diversidad, las personas con discapacidad, los campesinos, campesinas y pescadores, pescadoras, adultos mayores y otros grupos vulnerados, fomentando sus principios y valores éticos, morales y espirituales, así como del desarrollo, solidaridad, unión y bienestar de sus integrantes desde los planes de desarrollo comunal y la ley del Plan de Patria.

Conocer, fomentar y proteger el Patrimonio Cultural del Estado y honrar los símbolos patrios.

5. Contribuir con el desarrollo económico, social, político, educativo y cultural del estado.

6. Impulsar la iniciativa de las Empresas de Propiedad Social directa e indirectas comunal, empresas privadas, el fomento de la libre empresa, Unidad Productiva familiar, grupos de Intercambio Solidario, Fundaciones, cooperativas, Asociaciones, Corporaciones y Organizaciones de bases del Poder Popular.

7. Rechazar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

8. Cumplir y defender la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA

ARTÍCULO 9: Se modifica el artículo 13, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público Estatal adoptarán, conjuntamente con el Poder Popular, todas las medidas y acciones que consideren pertinentes para conformar con los estados que limitan con el nuestro, comisiones bilaterales que coadyuven en el ejercicio pleno de la soberanía, defensa, desarrollo y promoción de la Diversidad Biológica y la protección de nuestros símbolos naturales.

De igual manera impulsarán, prioritariamente, un proceso continuo a fin de lograr que el Poder Central transfiera a nuestro estado el régimen y la Administración de las tierras con vocación Agrícola y Pecuaria; la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos y aguas. Así mismo, solicitarán gradualmente la transferencia de la Gestión y Administración de Servicios, Actividades, bienes y recursos del poder público, sobre seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y en materia forestal; con fundamento en el principio de que todo lo que está sobre el suelo es de su propietario o propietaria.

CAPITULO III

DEL PROTAGONISMO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 10: Se modifica el artículo 14, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14: Los ciudadanos y ciudadanas, así como las organizaciones de la Base del Poder Popular Organizado, tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos estatales, con particular referencia en el diseño de políticas públicas, en el ejercicio de la función de control, vigilancia y fiscalización de la gestión y en los procesos de descentralización y desconcentración de competencias del Poder Central a nuestro Estado, de éste a sus Municipios, de los Municipios a las Parroquias y la transferencia de la Gestión y Administración de Servicios, Actividades, bienes y recursos del poder público en los términos de esta Constitución, las Leyes nacionales, las ordenanzas, cartas comunales y demás instrumentos locales.

ARTÍCULO 11: Se modifica el artículo 15, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15: Las materias de especial trascendencia Comunal, parroquial, municipal y estatal en lo político, económico, social y cultural; podrán ser sometidas a referéndum consultivo de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, las Leyes Nacionales, esta Constitución, las Leyes Estadales, las Ordenanzas, las cartas comunales y demás instrumentos locales viole, contradiga o menoscabe los derechos humanos y conquistas sociales adquiridas por el pueblo.

ARTÍCULO 12: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo: Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: el Referendo Consultivo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos y ciudadanas y las instancias del Poder Popular en todas sus formas. En lo social y económico, la autogestión, la cogestión, la administración y todas formas de desarrollo socio productivo que permitan la sustentabilidad en los territorios a través de la descentralización a las instancias del poder popular.

TITULO III

DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13: Se modifica un artículo 16, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16: El Poder Público del Estado Barinas, se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, cada una de las ramas del Poder Público del estado tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que compete su ejercicio, colaboraran entre sí, para el logro de sus objetivos, especialmente la organización del pueblo en la gestión de gobierno y el fortalecimiento de las Jurisdicciones especiales de Justicia de paz comunal, consagrados en esta constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 14: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. El Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, a los órganos autónomos y públicos del estado Barinas, en concurrencia con las competencias del Poder Público Nacional. El Poder Legislativo corresponde al Consejo Legislativo del estado, y la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, corresponderá a los jueces o juezas de paz de los territorios comunales conformados en el estado Barinas.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 15: Se modifica el artículo 19, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. Son competencias del estado, además de las señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las que a continuación se expresan:

1. Dictar la Constitución del estado Barinas, bajo los principios y valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La Organización de sus Municipios, Parroquias y sus Entidades Locales debidamente organizadas conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y normativas vigentes.
3. La Administración de la Hacienda Pública Estatal, la cual comprende todos los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado; incluidos los proveenimientos de un presupuesto, contribuciones y asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se asignen como participación en los tributos nacionales.



4. La creación, organización, recaudación, administración y control de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
5. El régimen y aprovechamiento de Minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional.
6. La administración de las tierras con vocación Agrícola y pecuaria, dentro de su jurisdicción, de conformidad con la normativa vigente aplicable.
7. La organización de la Policía estatal, la justicia comunal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia Regional, municipal y de Paz comunal, conforme a las leyes aplicables.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Los principios, normas, procedimientos y mecanismos para las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades bienes y recursos del Poder Público estatal a las instancias del Poder Popular.
12. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional, municipal y entidades locales.

ARTÍCULO 16: Se modifica el artículo 24, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24: Los Legisladores o Legisladoras son voceros y voceras del pueblo barinés, no están sujetos o sujetas a mandatos; ni instrucciones de naturaleza alguna, sólo a su conciencia y por lo tanto su voto es personal.

**TITULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: Se modifica el artículo 25, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25: Los Legisladores o Legisladoras serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Nacional que regula la materia Electoral, esta Constitución y demás leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 18: Se modifica el artículo 26, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26: Son deberes de los Legisladores o Legisladoras los siguientes:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estatal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, el correspondiente Reglamento Interior y de Debates y demás leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
6. Asistir puntualmente y permanecer en las Sesiones del Consejo, Comisiones y Subcomisiones, salvo causa justificada.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
8. No divulgar la información emanada de una sesión calificada como secreta por las dos terceras partes de los asistentes, de conformidad con la Constitución y la Ley.
9. Consultar al Poder Popular y al Parlamento Comunal en temas de interés de su territorio.

10. Promover la consulta de leyes al Pueblo legislador.

11. Las demás que les atribuyen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

ARTÍCULO 19: Se modifica el artículo 28, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. Los Legisladores o Legisladoras están investidos e investidas de inmunidad en el territorio del estado desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los Legisladores o Legisladoras del estado conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia conforme prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 20: Se modifica el artículo 29, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29: Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, ejercer, además de las atribuciones que le señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, entre otras, las siguientes:

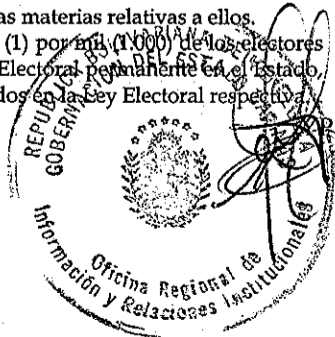
1. Adoptar y ejecutar iniciativas dirigidas a que no se haga nugatoria la consulta a que se refiere el Artículo 206 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en el proceso de solicitud de transferencias de competencias para el Estado, de conformidad con el Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los Artículos 157 y 158 eiusdem.
3. Cursar invitación a funcionarios o funcionarias de Organismos Públicos Nacionales establecidos en el territorio del Estado para tratar asuntos de su competencia respecto de los cuales haya surgido alguna controversia.
- Interpelar a las autoridades de los Órganos Públicos Estadales por ejecutorias que hayan emanado de los mismos y que afecten a la población, a los servicios públicos y/o bienes, e invitar a los Directores y Directoras del Poder Público Nacional previa autorización del Ejecutivo Nacional.
5. Interpelar a los voceros y voceras de las Comunas, Consejos Comunales y Parlamento Comunal por ejecutorias que hayan emanado de los mismos y que afecten a la Población.
6. Acordar honores a venezolanos, venezolanas y extranjeros que hayan prestado servicios meritorios al Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley.
7. Recibir, evaluar y calificar el informe de gestión que le presente el Contralor o Contralora del Estado, conforme establece la Ley.
8. Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de materias relativas al Estado y en especial a la transferencia de competencias del Poder Central al Poder Estatal.
9. Designar al Secretario o Secretaria de la Cámara.
10. Legislar para garantizar el ejercicio de las competencias propias del Estado.
11. Promover la Organización, desarrollo y Consolidación de los Concejos Comunales, Las comunas y el Parlamento Comunal
12. Sancionar las leyes en materia de competencias concurrentes conferidas a través de leyes nacionales.
13. Las demás que le correspondan por ley.

**CAPITULO IV
DE LA FORMACION DE LAS LEYES**

ARTÍCULO 21: Se modifica el artículo 34, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34: La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo, en número no menor de dos (2).
2. A las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. A los Concejos Municipales, en las materias relativas a ellos.
5. A un número no menor del uno (1) por mil (1.000) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral Permanente del Estado, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Electoral respectiva.



6. A la mitad más uno de los y las integrantes del Parlamento Comunal Estadal del Estado Barinas.

ARTÍCULO 22: Se modifica el artículo 35, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35: Cuando se legisle en materias relativas a los municipios, los mismos serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los Concejos Municipales y los Parlamentos Comunales.

ARTÍCULO 23: Se modifica el artículo 36, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36: La participación y protagonismo del pueblo en el proceso de formación de las leyes se regirá por lo que establezca la correspondiente ley que sancionará el Consejo Legislativo para cumplir con el mandato consagrado en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, el código de tica del legislador o legisladora y por el Reglamento Interior y de Debates de este Órgano.

**TITULO V
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
DEL GOBIERNO**

ARTÍCULO 24: Se modifica el artículo 37, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: El Gobierno del Estado consiste en la dirección y manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo al pueblo. No se interrumpe cuando sus titulares cesen en sus funciones por el hecho de las elecciones o por otra causa. Quienes lo ejerzan deben cumplir y garantizar que los demás funcionarios y las demás funcionarias cumplan con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en especial en el Artículo 2 que consagra el Estado social de derecho y de Justicia y en esta Constitución sobre esta materia. Así mismo, quedan especialmente obligados y obligadas a cumplir con el Principio de Continuidad Administrativa. La Ley regulará lo concerniente al mencionado principio.

ARTÍCULO 25: Se modifica el artículo 38, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38: El diseño y elaboración de políticas públicas dirigidas a la conducción del Estado, corresponden al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin menoscabo de los programas, propuestas y políticas que el Gobernador o Gobernadora elabore, conjuntamente con su equipo de gobierno e incluya en el Plan Estratégico de Desarrollo del Estado, el cual contendrá con preferencia programas específicos, dirigidos a la producción de alimentos de manera sostenible y sustentable de acuerdo a las características y potencialidades de cada Municipio, así como también a la reforestación de las Cuenca y Riberas de los Ríos y Protección del Ambiente del Estado a ser ejecutados conjuntamente con la población.

ARTÍCULO 26: Se modifica el artículo 40, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40: Deben ser objetivos de la gestión de gobierno entre otros:

1. Lograr la elevación espiritual, cultural, educativa y económica de la población.
2. Crear un marco de incentivos que permitan el logro de innovaciones tecnológicas que contribuyan a alcanzar el desarrollo integral para el Estado.
3. Crear las condiciones que eleven los niveles de productividad en las actividades de contenido económico promocionando el sistema económico comunal como medio de sustentabilidad del pueblo barines y la implementación de las Empresas de Propiedad Social.
4. Alcanzar mayores grados de descentralización y transferencia de Gestión y Administración de servicios, bienes y recursos del Poder Público a las instancias del poder popular.
5. Promover y consolidar la organización Comunal en especial énfasis al Parlamento Comunal como máxima expresión del pueblo legislador.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

ARTÍCULO 27: Se modifica el artículo 45, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45: Los Órganos del Poder Público Municipal, Estadal y el Poder Popular Organizado podrán promover, para la gestión de sus intereses y el logro de sus fines, diversas actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuya al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades colectivas y aspiraciones de la comunidad.

ARTÍCULO 28: Se modifica el artículo 46, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46: La promoción de actividades y prestación de servicios públicos referidos en el artículo anterior podrá realizarse a través de:

1° Los Órganos del Poder Público.

2° Institutos Autónomos.

3° Empresas Privadas, Empresas de Propiedad Social directa comunal, Empresas de Propiedad social indirecta comunal, Unidad Productiva familiar, grupos de Intercambio Solidario, Fundaciones, cooperativas, Asociaciones, Corporaciones, Organizaciones de bases del Poder Popular y otros Entes Públicos no Territoriales.

4° Concesión.

CAPITULO IV

DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 29: Se modifica el artículo 52, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52: El Gobernador o Gobernadora del Estado será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que ejerzan su derecho voto. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá ser reeligido o reeligida.

CAPITULO V

**DE LA JURAMENTACIÓN, TOMA DE POSESIÓN Y FALTAS
DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA**

ARTÍCULO 30: Se modifica el artículo 54, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54: El Gobernador o Gobernadora tomará posesión del cargo, previo juramento ante el Consejo Legislativo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su proclamación. De haber algún impedimento para prestarlo, podrá hacerlo ante cualquier Juez o Jueza Competente de la circunscripción del estado, por ante un Notario o Notaria o en su defecto ante el Parlamento Comunal Estadal.

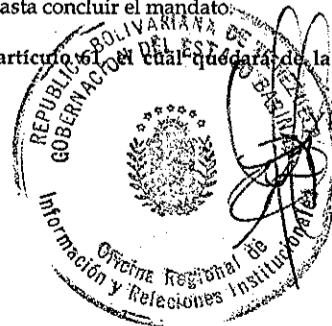
ARTÍCULO 31: Se modifica el artículo 58, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58: Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora antes de culminar la primera mitad de su período, se realizará una nueva elección la cual será convocada en un plazo máximo de treinta (30) días. En este caso, se encargará de la Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno o quien este organismo designe hasta tanto tome posesión del cargo el nuevo Gobernador electo o la nueva Gobernadora electa.

ARTÍCULO 32: Se modifica el artículo 59, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59: Cuando la falta absoluta se produzca en la segunda mitad del período, será el Secretario o Secretaria General de Gobierno quien ejercerá el cargo hasta concluir el mandato.

ARTÍCULO 33: Se modifica el artículo 61, el cual quedará de la siguiente manera:



ARTÍCULO 61: Las faltas temporales involuntarias del Gobernador o Gobernadora serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con el carácter de Gobernador encargado o Gobernadora encargada, con todas sus atribuciones y prerrogativas hasta por sesenta (60) días, prorrogables, por decisiones del Consejo Legislativo por sesenta (60) días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de sesenta (60) días consecutivos el Consejo Legislativo decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse falta absoluta.

CAPITULO VI ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 34: Se modifica el artículo 65, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65: Se modifica el artículo 65, el cual quedara de la siguiente manera: Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora del Estado, además de las consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Ley de Administración del Estado, las siguientes:

1. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
2. Asistir al Consejo Federal de Gobierno.
3. Presentar ante el Consejo Legislativo del Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Regional, dentro del Tercer Trimestre del Primer Año de cada período constitucional.
4. Adoptar todas las medidas y acciones conducentes a garantizar el cumplimiento del principio de continuidad administrativa consagrado en esta Constitución.
5. Asumir e impulsar el proceso de descentralización como la transferencia de competencias del Poder Central al Poder Público Estatal, Municipal, Parroquial, Comunas y Consejos Comunales
6. Consultar obligatoriamente a la Procuraduría General del Estado sobre la procedencia o no de los contratos de interés público de la entidad.
7. Elaborar y promocionar un plan de estímulos a fin de atraer inversiones del sector privado en nuestro Estado.
8. El Gobernador o Gobernadora dará cumplimiento a las decisiones del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

TITULO VI DEL PODER MUNICIPAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35: Se modifica el artículo 69, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69: Esta Constitución reconoce a las entidades locales como demarcaciones dentro del territorio de los Municipios, son instancias idóneas para lograr más eficiencia y eficacia en la gestión del gobierno local, participación popular, desconcentración y transferencias de Gestión y Administración de Servicios, Actividades y Bienes al poder popular.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36: Se modifica el artículo 72, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72: El Consejo Legislativo desarrollará por ley, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de organización popular a través de las entidades locales en los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes, garantizando la Participación del Poder Popular.

CAPITULO IV DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 37: Se modifica el artículo 74, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74: Para que el Consejo Legislativo pueda autorizar la creación de un Municipio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Artículo 18.- para la creación de un Municipio deben concurrir:

1. Una población no menor de Diez Mil (10.000) habitantes, o la existencia de un grupo social asentado establemente con vínculos de vecindad permanentes;
2. Un territorio determinado;
3. Un centro del población no menor de dos mil quinientos (2.500) habitantes que sirvan de asiento a sus autoridades; y
4. Capacidad para generar recursos propios suficientes para atender los gastos de gobierno, administración y prestación de los servicios mínimos obligatorios.

Para la determinación de la suficiencia de los recursos fiscales, la Asamblea Legislativa deberá considerar la base económica de la comunidad y su capacidad para generar recursos propios. A los fines de esta determinación, la asamblea solicitará obligatoriamente a los organismos de desarrollo de la región el estudio técnico respectivo.

La declaratoria de creación de los Municipios que reúnan los requisitos establecidos en el artículo corresponden a la Asambleas Legislativas, las cuales deberán hacer su pronunciamiento razonado dentro del periodo anual de sesiones en el cual haya sido introducida la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 38: Se incorpora un Título Nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

TITULO NUEVO: Se incorpora un nuevo TITULO, el cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULO VII DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 39: Se incorpora un Nuevo Capítulo, el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: El estado fundado en el principio de soberanía Popular promoverá, impulsará, desarrollará y consolidará el poder popular como máxima expresión del pueblo organizado, creando condiciones para el ejercicio del autogobierno comunal en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan estratégico de Desarrollo agroindustrial, agropecuario, petrolero, minero, forestal y turístico del estado Barinas.

ARTÍCULO 41: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El estado promoverá El Parlamentarismo Comunal de Calle, como un nuevo modelo social, político, económico, cultural, que se construye desde las bases de los territorios como única esperanza de salvación del pueblo barines, por ello reconoce los parlamentos comunales como la expresión de la iniciativa popular contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ello se tomarán como preferencias los proyectos de ley presentados por los parlamentos comunales y las organizaciones de bases del poder popular para ser sometidas a consideración del Consejo Legislativo Regional del Estado Barinas.

ARTÍCULO 42: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: La presente constitución asumirá el Parlamento comunal como el Pueblo Legislador, que tendrá carácter eminentemente democrático y consustancial con los valores



principios de nuestra Revolución Bolivariana, se constituye en la piedra angular que le da fundamentación al debate de las ideas en los parlamentos comunales, con miras a un ejercicio real y contundente del Poder Popular, sus acciones serán vinculantes para el ejercicio del autogobierno y cogobierno.

ARTÍCULO 43: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El Parlamento Comunal Estatal Es la instancia superior del pueblo legislador, es la expresión viva del pueblo ejerciendo su soberanía, construyendo el nuevo modelo del Estado social de derecho y de justicia, la toma de decisiones son vinculantes y así trascender al Estado Comunal.

El Parlamentarismo comunal de calle, es el mecanismo de consulta en los territorios comunales y desde allí emergen las iniciativas para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 44: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Las instancias del poder popular en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, son el pueblo organizado quien ejerce el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, para ello el estado garantizará un sistema de planificación que conlleve la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 45: Se incorpora un Nuevo Artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular constituidas desde su localidad o de sus referentes cotidianos actuarán democráticamente y procurarán el consenso popular entre sus integrantes para promover el bienestar e interés colectivo en base a los principios de solidaridad y cooperación.

El estado procurará a través de la implementación de políticas sociales la igualdad de condiciones para que todos y para todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten de los derechos humanos, constituidas y desarrollen sus proyectos socioproductivos y económicos desde las expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de jóvenes, de estudiantes, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, de obreros y obreras, de pueblos indígenas, de la Sexodiversidad, de adulto mayor, de personas con discapacidad, de comunas, de mujeres, de transportistas y cualquier otra organización social de base.

ARTÍCULO 46: Se incorpora un Nuevo Capítulo, el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 47: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Se regulará por esta constitución, las leyes nacionales y estatales que se dicten en las materias que sean necesarias para alcanzar los fines del autogobierno comunal.

ARTÍCULO 48: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Las instancias del poder popular o entidades locales debidamente reconocidas por la ley y registrada ante el órgano competente, participarán de manera directa y a través del cogobierno en las acciones de gobierno y serán incorporadas al presupuesto del estado; a través de los planes de desarrollos comunales debidamente refrendados por los parlamentos comunales, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del estado

barinas, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción del Estado Social Derecho y de Justicia.

ARTÍCULO 49: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El estado conforme a la ley establecerá los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del poder público estatal a las comunidades a través de las comunas, consejos comunales, empresas de propiedad social directas o indirectas y otras organizaciones de base del poder popular debidamente reconocidas por la ley, para la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

ARTÍCULO 50: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El Poder Ejecutivo regional presentará anualmente el plan de transferencia conforme a la ley respectiva, dando prioridad a las solicitudes emanadas de los parlamentos comunales; luego de ser aprobadas las iniciativas de transferencias por las comunidades y estimara los recursos para la gestión administrativa, prestación de servicio o actividades objeto de transferencia y realizara las correspondientes previsiones presupuestarias y financieras para garantizar la continuidad de la prestación de servicio, la ejecución de la actividad o la provisión de bienes, durante los ejercicios fiscales subsiguientes aquel en el cual opera dicha transferencia.

ARTÍCULO 51: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: Los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del poder público estatal a las comunidades a través de las comunas, consejos comunales, empresas de propiedad social directas o indirectas y otras organizaciones de base del poder popular serán desarrolladas en la ley respectiva.

ARTÍCULO 52: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: La jurisdicción especial de Justicia de Paz Comunal se establecerá por iniciativa popular en cada entidad local territorial, en cada comuna se elegirá tantos jueces o juezas de paz comunal como establezca la ley respectiva que regula la materia, los mismos formarán parte del sistema de justicia para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia familiar, vecinal y comunitaria; así como resolver asuntos derivados del ejercicio del autogobierno comunal relacionado con las instancias y organizaciones del poder popular.

ARTÍCULO 53: Se incorpora un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO NUEVO: El estado promoverá la participación de las instancias del poder popular en las relaciones de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos por acuerdo entre ambos, a través de las organizaciones socioproductivas bajo formas de propiedad social comunal, que contribuya al desarrollo económico comunal del estado barinas.

ARTÍCULO 54: Se modifica el artículo 85, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85: La Hacienda Pública del Estado es el conjunto de bienes, rentas, derechos, acciones y demás obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado. Integran su activo, el Situado Constitucional; los recursos ordinarios o extraordinarios provenientes de Fondos Nacionales, los provenientes de los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, operaciones de Crédito Público, dividendos de las Empresas del Estado, las donaciones herencias o legados que sean hechas a su favor, así como las multas y demás créditos liquidables por concepto de sanciones, impuestos por la Contraloría del Estado.



ARTÍCULO 55: Se modifica el artículo 88, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88: Para reformar la presente Constitución deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa para la reforma de esta Constitución, podrá adoptarla el Consejo Legislativo, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el Gobernador o Gobernadora del Estado o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.
2. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo, el cual convocará a todos los Concejales y todas las Concejales de los Concejos Municipales del Estado a los fines de que actúen como Cuerpos Colegisladores y Colegisladoras en la tramitación, discusión y aprobación de la Reforma a la Constitución.
3. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el periodo de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
4. Se someterá a una segunda discusión por título o capítulo según fuera el caso.
5. Finalmente será sometido el Proyecto de Reforma a una discusión Artículo por Artículo.
6. El Proyecto se considerará aprobado, cuando las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de los Órganos mencionados, en el ordinal 2º del presente artículo, actuando como Cuerpos Legisladores, lo voten favorablemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 56: Se modifica la segunda disposición transitoria, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Hasta tanto se apruebe un sistema de pensiones y/o jubilaciones a nivel nacional que ampare a los Legisladores o Legisladoras, se mantiene el Fondo de Jubilados y Pensionados del Consejo Legislativo del Estado Barinas que protege tanto a los Legisladores y Legisladoras como a los Diputados y Diputadas Jubiladas o Pensionados y Pensionadas de la extinta Asamblea Legislativa, así como a los Trabajadores y Trabajadoras, Funcionarios y Funcionarias Jubilados y Jubiladas, Pensionados y Pensionadas del Consejo Legislativo del Estado Barinas y de la extinta Asamblea Legislativa. A tal efecto el Ejecutivo del Estado asignará los aportes financieros que acuerde la mayoría absoluta de los Legisladores o Legisladoras, con recursos provenientes del Situado Constitucional.

ARTÍCULO 57: Se modifica la tercera disposición transitoria, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Única. Reforma Parcial de la Constitución del Estado Barinas promulgada en Gaceta Oficial del Estado Barinas número 315-04 del 23 de Diciembre del año 2004, así como también, toda disposición legal o reglamentaria que colida con esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico del Estado mantendrá su vigencia, en todo lo que no contradiga a esta Constitución.

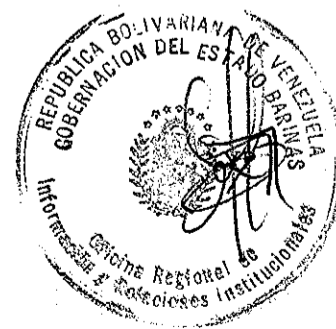
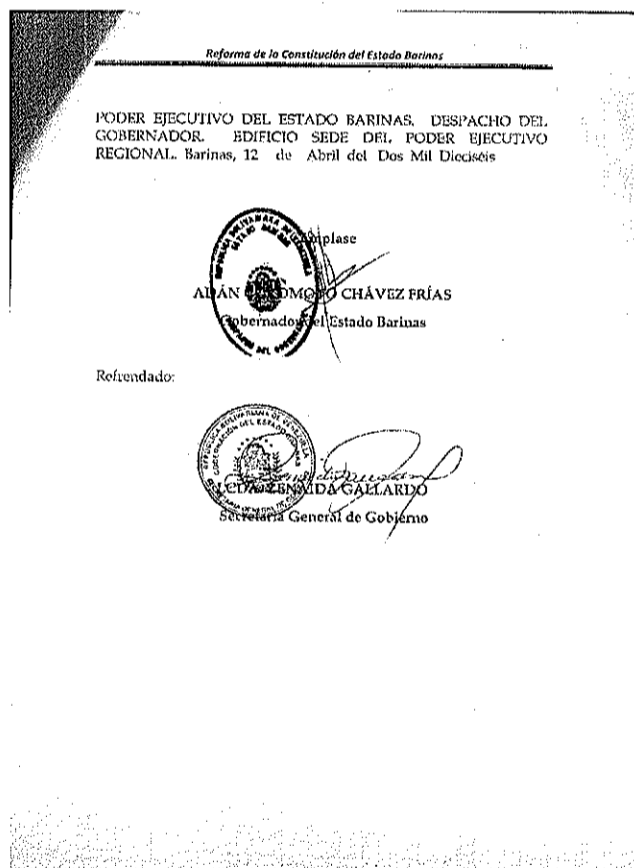
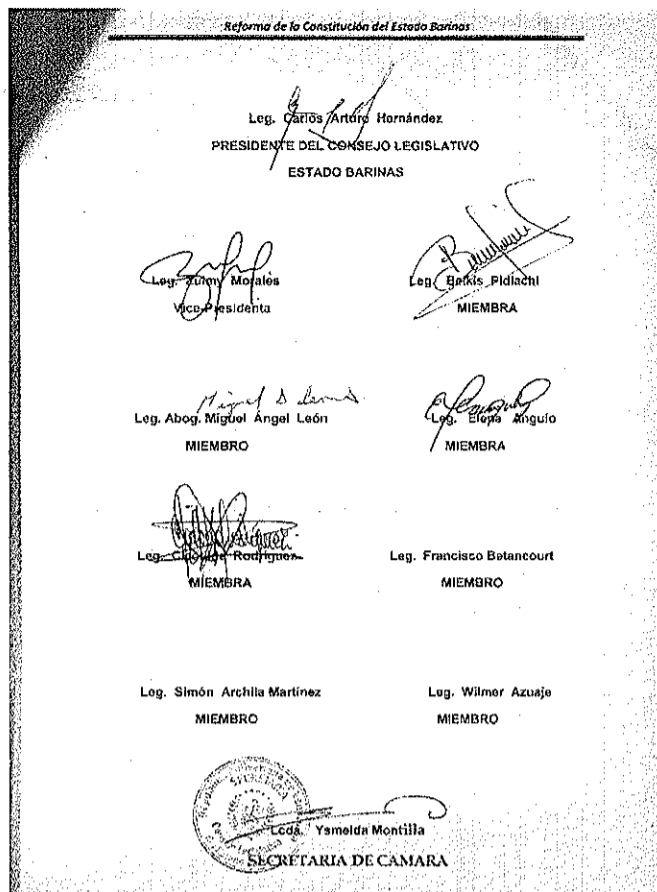
DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 58: Se modifica la disposición final, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Se ordena copiar el texto íntegro de la constitución del Estado Barinas con las modificaciones realizadas y manteniendo el orden correlativo de su articulado.

ARTÍCULO 59: Se modifica la segunda disposición final, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO: Única. La presente Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas. Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, en Barinas, a los 12 días del mes de Abril del año Dos Mil dieciséis (2016). Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de reforma a la Constitución del estado BARINAS, surge con la necesidad de adecuar e incorporar los cambios contenidos en nuestra constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en demás leyes que regulan el ordenamiento jurídico vigente. El pueblo de Barinas, con la protección de Dios, único y todopoderoso, inspirado en el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados, invocando al prócer más destacado de la independencia de Hispanoamérica nuestro Libertador SIMON BOLIVAR; asumiendo el rol protagónico y participativo en las decisiones públicas, consideramos que es necesario modificar la Constitución vigente, para adecuar la organización de los poderes públicos del estado al nuevo rol de una sociedad más organizada, que permitan la verdadera inclusión social de todos sus habitantes, con el fin de lograr más poder para el pueblo al servicio del mismo. Consideramos que es necesaria la participación del Poder Popular organizado donde se cultive una cultura política democrática, basada en una elevada conciencia social, de ética, de corresponsabilidad en la solución de los problemas que afecten al pueblo. Es importante resaltar que por primera vez, se incluye en nuestro texto constitucional la nueva organización del pueblo, establecida en el artículo 2 de nuestra carta Magna y desarrollada en las 5 leyes del Poder Popular, aprobadas por la Asamblea Nacional, de tal manera que nuestra constitución del estado Barinas, este a la altura de los nuevos tiempos y que sea un instrumento para validar y fortalecer el poder popular. De igual forma fortalece la Autonomía y la propia personalidad jurídica del Estado y de sus Municipios, apoyada en el Federalismo, el mismo que proclamó nuestro insigne EZEQUIEL ZAMORA, contra la centralización cuando dijo "La Federación es el remedio a todos los males de nuestra patria". Por tanto el Federalismo y la Descentralización son principios plasmados literalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que mediante las leyes enunciadas, se han venido transfiriendo competencias escalonadamente, hacia las formas de gobierno más cercanas a los ciudadanos, indicando en este orden de ideas a los Municipios y sus Poderes Locales, a los Concejos Comunales, Comunas y Parlamentos Comunales como el norte de la descentralización y el verdadero afianzamiento del poder en manos del pueblo. Señala también, la posibilidad jurídica de la prestación directa de determinados servicios por parte de la base del pueblo, el cual está obligado a organizarse y prepararse para el ejercicio saludable de toda forma de gestión, autogestión y su participación efectiva en las tomas de decisiones públicas en pro de su propio destino.

Se destaca la propuesta que establece los mecanismos para avanzar en la descentralización, la transferencia de competencias en bienes y servicios al Poder Popular de base y organizado en Consejos Comunales, Comunas y Parlamentos Comunales, para promover y apoyar las Empresas de Propiedad Social y Comunal, así como la propuesta de defensa y preservación de nuestras cuencas y medio ambiente.

En esta reforma a la Constitución del estado Barinas, se incorpora la ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO para impulsar los desarrollos comunales, aplicando las experiencias socio productivas que permitan a las comunidades ser autosustentable, donde el pueblo pueda conseguir la solución a sus propios problemas y no depender de organismos del estado. Ahí radica el estado social, de participación y protagonismo popular contenido en nuestra carta magna y que valga la oportunidad para reconocer como el máximo aporte que nos legó ese hijo de Barinas, Líder Contemporáneo y revolucionario HUGO RAFAEL CHAVEZ FRIAS. Un ser Único por su sencillez y humanidad, hombre valiente que luchó como un soldado por las desigualdades, que amó y defendió su tierra natal procurando siempre el desarrollo y bienestar de su pueblo, hasta entregar su vida.

Igualmente se incorpora la propuesta de reforma para cubrir las faltas absolutas y temporales de la Gobernadora o Gobernador electo o en el ejercicio de su cargo.

El Pueblo de Barinas, está obligado a ir por la senda del progreso, está obligado a defender su nombre, a conocer su historia, su idiosincrasia, su territorio, su identidad, su cultura, a mejorar su realidad y sobre todas las cosas mantener la paz y la felicidad de sus habitantes, buscando la felicidad de su pueblo.

De tal manera que hoy presentamos ante el pueblo de Barinas, este Proyecto de Reforma Constitucional.

EL CONSEJO LEGISLATIVO

DEL ESTADO BARINAS

En uso de sus atribuciones

DECRETA:
La siguiente,

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BARINAS

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

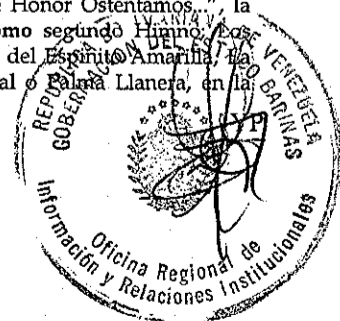
ARTÍCULO 1: El estado Barinas es una entidad autónoma, independiente y con personalidad jurídica propia; y como Estado Federal forma parte integrante de la República Bolivariana de Venezuela. Se define como un Estado democrático, social, de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores el pluralismo, igualdad, solidaridad, soberanía, participación ciudadana y protagónica, corresponsabilidad y el ejercicio de las distintas formas de autogobierno con la transferencia de gestión y administración al Poder Popular organizado.

ARTÍCULO 2. El Estado Barinas fundamenta su esencia en el patrimonio ético y moral de sus pobladores y pobladoras, en los valores de libertad, igualdad, justicia, cooperación, solidaridad e independencia, en el valor personal y en las potencialidades espirituales de cada uno de sus habitantes y en sus recursos naturales; en su historia, tradiciones, costumbres, idiosincrasia, folklore, arte, música, y aspiraciones que le son propias, entre las que destaca completar su proceso de descentralización con fundamento en los principios y postulados de la Federación.

ARTÍCULO 3. El Estado garantizará la igualdad de las personas sin discriminaciones, fundadas en raza, etnias, género, sexodiversidad, edad, religión, cultura, idioma, ideología, condición física o social, por razones de discapacidad o enfermedad, protegerá especialmente a aquellas personas o grupos que pudieran ser discriminados, marginados o vulnerables.

ARTÍCULO 4. Los Órganos del Poder Público del Estado por intermedio de sus titulares tienen como fines esenciales la protección y defensa de la persona humana y su dignidad, facilitar el ejercicio democrático de la voluntad popular y la participación ciudadana en los asuntos públicos, mantener la libertad, la promoción de la iniciativa, privada, la libre empresa y el bienestar del pueblo, siendo la Educación y el Trabajo los medios fundamentales para alcanzar dichos fines. Impulsando de manera continua el proceso de descentralización y transferencia de competencias como coadyuvante del desarrollo integral del Estado.

ARTÍCULO 5. Los Símbolos Históricos, Patrios, y Naturales, principales del estado Barinas son: El "Acta de Barinas" suscrita el 22 de Mayo de 1859. EL Escudo de Armas, El Himno del estado Barinas que se inicia con la frase "Alto Timbre de Honor Ostentamos," la Bandera y la Canción "Linda Barinas" como segundo Himno. Los Símbolos Naturales: Flor de Barinas o Flor del Espíritu Amarillo, La Garza Silbadora o Veranera, La Palma Real o Palma Real.



categoría Flor, Animal y Árbol respectivamente. La Ley regulará sus características, significados, usos y demás elementos que sean conexos o inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 6. El estado Barinas es de vocación esencialmente Agroindustrial, Agropecuario, Petrolero, Forestal, Minero, Piscícola y Turístico que orienta sus políticas de desarrollo con criterios de preservación del ambiente, y fomenta eficaz y eficientemente todas las fases de la cadena productiva, a fin de impulsar el desarrollo endógeno integral sustentable de todas sus potencialidades, estimulando la producción, la propiedad social y comunitaria para garantizarla seguridad y la soberanía agroalimentaria bajo los principios de igualdad, solidaridad, justicia, equidad social.

ARTÍCULO 7. El territorio del estado Barinas así como su espacio geográfico es el definido en la vigente Ley de División Política Territorial.

ARTÍCULO 8. La ciudad de Barinas es el asiento de los Órganos del Poder Público Estatal. No obstante, el Consejo Legislativo podrá acordar a petición del Gobernador o Gobernadora del Estado, quien le hará llegar a este Órgano mediante Decreto debidamente razonado, el ejercicio de las funciones que corresponden al Ejecutivo Regional en cualquier otro lugar del Estado, de manera temporal y por un límite máximo de dos (02) días, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

CAPITULO II DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 9. El territorio del Estado se divide para los fines de su organización político administrativa en Municipios, Parroquias, y demás Entidades locales que la conforman, debidamente constituidas ante el órgano competente. El Estado deberá garantizar la descentralización a las instancias del Poder Popular, a través de la transferencia de gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público Estatal y la desconcentración de funciones de conformidad a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 10. Los Municipios estarán obligados a organizar y garantizar el fortalecimiento de las entidades locales a fin de promover la desconcentración de la administración del Municipio, se realizará de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico vigente que rige la conformación de los territorios comunales.

TITULO II DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS Y DEBERES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. Considérense incorporadas al presente texto constitucional todas las normas que consagran Derechos Humanos, Garantías, Libertades Públicas y Deberes contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

ARTÍCULO 12.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior en relación con la presente Constitución, los ciudadanos y las ciudadanas quedan especialmente obligados y obligadas a:

1. Colaborar con las autoridades de los Órganos del Poder Público Estatal, en la obtención de las metas y objetivos que las mismas definan sobre el proceso de descentralización y transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y local.
2. Presentar, rendir y colaborar ante los Órganos de Control Fiscal Estatal y ante el Parlamento Comunal y los habitantes del territorio comunal, la gestión de autogobierno en el ejercicio de las funciones que le son propias, de conformidad con lo establecido en las Leyes nacionales y estatales para el ejercicio de la contraloría social.

3. Contribuir con los Órganos del Poder Público del estado en la protección de la institución de la familia, la mujer, niños, niñas y adolescentes, los pueblos indígenas, la sexo diversidad, las personas con discapacidad, los campesinos, campesinas y pescadores, pescadoras; adultos mayores y otros grupos vulnerados, fomentando sus principios y valores éticos, morales y espirituales.

4. Conocer, fomentar y proteger el Patrimonio Cultural del Estado y honrar los símbolos patrios.

5. Contribuir con el desarrollo económico, social, político, educativo y cultural del estado.

6. Impulsar la iniciativa de las empresas de propiedad social directa e indirectas comunal, empresas privadas, el fomento de la libre empresa, unidad productiva familiar, grupos de Intercambio solidario, fundaciones, cooperativas, asociaciones, corporaciones y organizaciones de bases del Poder Popular.

7. Rechazar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

8. Cumplir y defender la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

ARTÍCULO 13. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado protegerán por todos los medios de que dispongan, con la colaboración de la población, la diversidad biológica regional. Los Órganos competentes adoptarán las medidas conducentes, conjuntamente con los organismos nacionales respectivos, para ir conformando un censo y las respectivas bases de datos sobre nuestra Diversidad Biológica a los fines de lograr garantizar su desarrollo y preservación.

ARTÍCULO 14. Se entiende por diversidad biológica o biodiversidad, la variabilidad entre los diversos organismos vivos de todo origen, incluidos los ecosistemas terrestres, fluviales y los acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de una misma especie, la diversidad entre las distintas especies y la de los ecosistemas. Comprende la totalidad de los genes, las especies y los ecosistemas de una región. La fauna, flora, microorganismos, así como las poblaciones y comunidades de los ecosistemas, con sus interrelaciones con el entorno físico.

ARTÍCULO 15. A los efectos del Artículo anterior se distinguen cuatro categorías en la Diversidad Biológica.

1° Diversidad Genética

2° Diversidad de Especies

3° Diversidad de Ecosistemas

4° Diversidad Cultural

ARTÍCULO 16. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público Estatal adoptarán, conjuntamente con la sociedad civil, todas las medidas y acciones que consideren pertinentes para conformar con los estados que limitan con el nuestro, un organismo que coadyuve en el ejercicio pleno de la soberanía, defensa, desarrollo y promoción de la Diversidad Biológica que en ellos se integran.

De igual manera impulsarán, prioritariamente, un proceso continuo a fin de lograr que el Poder Central transfiera a nuestro Estado el régimen y la administración de las tierras con vocación agrícola; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos y aguas. Asimismo, solicitarán gradualmente la transferencia de competencia, sobre seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y en materia forestal; con fundamento en el principio de que todo lo que está sobre el suelo es de su propietario o propietaria.

CAPITULO III

DEL PROTAGONISMO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ARTÍCULO 17. Los ciudadanos y ciudadanas, así como las organizaciones de Base del Poder Popular organizado, tienen derecho a participar libremente en los asuntos públicos estatales, con particular referencia en el diseño de políticas públicas, en el ejercicio de la función de control, vigilancia y fiscalización de la gestión y en

competencias del Poder Central a nuestro estado, de éste a sus Municipios, de los Municipios a las Parroquias y la transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del Poder Público en los términos de esta Constitución, las leyes nacionales, las ordenanzas, cartas comunales y demás instrumentos locales.

ARTÍCULO 18. Las materias de especial trascendencia comunal, parroquial, municipal y estatal en lo político, económico, social y cultural; podrán ser sometidas a referéndum consultivo de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución, las leyes estatales, las ordenanzas, las cartas comunales y demás instrumentos locales cuando viole, contradiga o menoscabe los derechos humanos y conquistas sociales adquiridas por el pueblo.

ARTÍCULO 19. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: el referendo consultivo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos y ciudadanas y las instancias del poder popular en todas sus formas. En lo social y económico, la autogestión, la cogestión, la administración y todas formas de desarrollo socio productivo que permitan la sustentabilidad en los territorios a través de la descentralización a las instancias del poder popular.

**TÍTULO III
DEL PODER PÚBLICO ESTADAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 20. El Poder Público del Estado Barinas, se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, cada una de las ramas del Poder Público del estado tienen sus funciones propias, los órganos a los que compete su ejercicio, colaboraran entre sí, para el logro de sus objetivos, especialmente la organización del pueblo en la gestión de gobierno y el fortalecimiento de las jurisdicciones especiales de Justicia de Paz Comunal, consagrados en esta Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 21. El Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, a los órganos autónomos y públicos del estado Barinas, en concurrencia con las competencias del Poder Público Nacional. El Poder Legislativo corresponde al Consejo Legislativo del estado, y la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz Comunal, corresponderá a los Jueces o Juezas de Paz de los territorios comunales conformados en el estado Barinas.

ARTÍCULO 22. El ejercicio del Poder Público Estatal acarrea para quienes lo ejerzan las responsabilidades señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes Nacionales, en la Constitución del Estado y otras Leyes Estadales, y quedan sujetos a las sanciones que puedan aplicarle los Órganos competentes.

ARTÍCULO 23. Los y las titulares y demás funcionarios o funcionarias de los Órganos del Poder Público Estatal, comprometen patrimonialmente a éstos por los daños causados a las personas, cuando el perjuicio sea imputable al funcionamiento de los referidos Órganos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda a aquellos.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 24. Son competencias del estado, además de las señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las que a continuación se expresan:

1. Dictar la Constitución del Estado Barinas, bajo los principios y valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las competencias de las entidades locales debidamente organizadas conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y normativas vigentes.
3. La Administración de la Hacienda Pública Estatal, la cual comprende todos los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo del estado; incluidos los provenientes de transferencias, subvenciones y asignaciones especiales del Poder Nacional, así como, de aquellos que se asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La creación, organización, recaudación, administración y control de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional.
6. La administración de las tierras con vocación agrícola y pecuaria, dentro de su jurisdicción, de conformidad con la normativa vigente aplicable.
7. La organización de la Policía Estatal, la Justicia Comunal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia estatal, municipal y de paz comunal, conforme a las leyes aplicables.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres del estado.
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Los principios, normas, procedimientos y mecanismos para las transferencias de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del poder público estatal a las instancias del Poder Popular.
12. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional, municipal y entidades locales.

ARTÍCULO 25. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado adoptarán todas las medidas y acciones conducentes a fin de lograr un ejercicio efectivo de las competencias conferidas al Estado. El incumplimiento de esta obligación les acarreará responsabilidad conforme a la ley.

ARTÍCULO 26. Los y las titulares de los Órganos del Poder Público del Estado, quedan obligados u obligadas a solicitar del Poder Central, progresivamente la transferencia de las competencias, no mencionadas en ningún otro Artículo de esta Constitución, y que se consideren imprescindibles para lograr el desarrollo de nuestra entidad territorial, en los términos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes aplicables.

**TÍTULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 27. El Poder Legislativo del Estado es ejercido por un Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 28. El Régimen Parlamentario y el de Organización y Funcionamiento del Consejo Legislativo, es el establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, en el Reglamento Interior y de Debates y en el Reglamento Interno y de Organización.



CAPÍTULO II DE LOS LEGISLADORES O LEGISLADORAS

ARTÍCULO 29. Los Legisladores o Legisladoras son Representantes del pueblo barinés, no están sujetos o sujetas a mandatos; ni instrucciones de naturaleza alguna, sólo a su conciencia y por lo tanto su voto es personal.

ARTÍCULO 30. Son deberes de los Legisladores o Legisladoras los siguientes:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estadal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado, Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los estados, el correspondiente Reglamento Interior y de Debates y demás leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones, sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
6. Asistir puntualmente y permanecer en las Sesiones del Consejo, Comisiones y Subcomisiones, salvo causa justificada.
7. Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la junta directiva.
8. No divulgar la información emanada de una sesión calificada como secreta por las dos terceras partes de los asistentes, de conformidad con la Constitución y la Ley.
9. Consultar al Poder Popular y al Parlamento Comunal en temas de interés de su territorio.
10. Promover la consulta de leyes al pueblo legislador y el Parlamentarismo de calle.
11. Las demás que les atribuyen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

ARTÍCULO 31. Los Legisladores o Legisladoras no son responsables por votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución Nacional de la república Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 32. Los Legisladores o Legisladoras están investidos e investidas de inmunidad en el territorio del estado desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los Legisladores o Legisladoras del estado conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia conforme prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, ejercer, además de las atribuciones que le señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, entre otras, las siguientes:

1. Adoptar y ejecutar iniciativas dirigidas a que no se haga nugatoria la consulta a que se refiere el Artículo 206 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en el proceso de solicitud de transferencias de competencias para el Estado, de conformidad con el Artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los Artículos 157 y 158 ejusdem.
3. Cursar invitación a funcionarios o funcionarias de Organismos Públicos Nacionales establecidos en el territorio del estado para tratar asuntos de su competencia respecto de los cuales haya surgido alguna controversia.

4. Interpelar a las autoridades de los Órganos Públicos Estadales por ejecutorias que hayan emanado de los mismos, que afecten a la población, a los servicios públicos y/o bienes, e invitar a los directores y directoras del Poder Público Nacional previa autorización del Ejecutivo Nacional.
5. Interpelar a los voceros y voceras de las Comunas, Consejos Comunales y Parlamento Comunal por ejecutorias que hayan emanado de los mismos y que afecten a la población.
6. Acordar honores a venezolanos, venezolanas y extranjeros que hayan prestado servicios meritorios al estado, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la Ley.
7. Recibir, evaluar y calificar el informe de gestión que le presente el Contralor o Contralora del estado, conforme establezca la Ley.
8. Ejercer la iniciativa legislativa ante la Asamblea Nacional cuando se trate de materias relativas al Estado y en especial a la transferencia de competencias del Poder Central al Poder Estadal.
9. Designar al Secretario o Secretaria de la Cámara.
10. Legislar para garantizar el ejercicio de las competencias propias del estado.
11. Promover la organización, desarrollo y consolidación de los consejos comunales, Las comunas y el parlamento comunal
12. Sancionar las leyes en materia de competencias concurrentes conferidas a través de leyes nacionales.
13. Las demás que le correspondan por ley.

ARTÍCULO 34. A los fines de cumplir cabalmente con las funciones de control, seguimiento y evaluación consagradas en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y demás instrumentos jurídicos, el Consejo Legislativo del Estado podrá solicitar información y hacer comparecer funcionarios o funcionarias de cualquiera de las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estadal, centralizada o descentralizada, para facilitar el cumplimiento de las referidas funciones de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTÍCULO 35. Se entiende como Ley Estadal, el acto normativo de efectos generales sancionado por el Órgano Legislativo previo el cumplimiento de las formalidades de la Ley.

ARTÍCULO 36. Las Leyes Estadales se clasifican de la siguiente manera:

1. Leyes de Estructura. Las que se sancionen para organizar los Órganos de los Poderes Públicos del Estado.
2. Leyes Especiales. Las que se dicten para normar la organización de las Instituciones de especial relevancia en el Estado.
3. Leyes de Desarrollo. Las sancionadas para regular todas aquellas materias objeto de competencias concurrentes, debiéndose someter las mismas a lo estipulado en las correspondientes Leyes de Base.
4. Leyes Ordinarias. Las que sean elaboradas para regular las materias cuyos contenidos no se refieran a la organización de los Poderes Públicos, a la regulación de instituciones de especial relevancia en el Estado, y para regular materias concurrentes.

ARTÍCULO 37. El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regirá conforme lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en todo cuanto sea aplicable, la presente Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 38. La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo en número no menor de dos (2).
2. A las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.



4. A los Concejos Municipales, en las materias relativas a ellos.
5. A un número no menor del uno (1) por mil (1.000) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral permanente en el Estado, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Electoral respectiva.
6. A la mitad mas uno de los y las integrantes del Parlamento Comunal Estatal del Estado Barinas.

ARTICULO 39. Cuando se legisle en materias relativas a los Municipios, los mismos serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los Concejos Municipales y los Parlamentos Comunales.

ARTÍCULO 40. La participación y protagonismo del pueblo en el proceso de formación de las leyes se regirá por lo que establezca la correspondiente ley que sancionará el Consejo Legislativo para cumplir con el mandato consagrado en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, el código de Ética del Legislador o Legisladora y por el Reglamento Interior y de Debates de este Órgano.

TITULO V DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 41. El Gobierno del estado consiste en la dirección y manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo al pueblo. No se interrumpe cuando sus titulares cesen en sus funciones, por el hecho de las elecciones, o por otra causa. Quienes lo ejerzan deben cumplir y garantizar que los demás funcionarios y las demás funcionarias cumplan con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en especial en el artículo 2 que consagra el Estado Social de Derecho y de Justicia y lo establecido en esta Constitución sobre esta materia. Así mismo, quedan especialmente obligados y obligadas a cumplir con el Principio de Continuidad Administrativa. La Ley regulará lo concerniente al mencionado principio.

ARTÍCULO 42. El diseño y elaboración de políticas públicas dirigidas a la conducción del estado, corresponden al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin menoscabo de los programas, propuestas y políticas que el Gobernador o Gobernadora elabore, conjuntamente con su equipo de gobierno e incluya en el Plan Estratégico de Desarrollo del estado, el cual contendrá con preferencia programas específicos, dirigidos a la producción de alimentos de manera sostenible y sustentable de acuerdo a las características y potencialidades de cada Municipio, así como también a la reforestación de las Cuencas y Riberas de los Ríos y Protección del Ambiente del Estado a ser ejecutados conjuntamente con la población.

ARTÍCULO 43. Quienes ejerzan la titularidad del Gobierno en el Estado, están obligados y obligadas a garantizar su continuidad en lo Administrativo, so pena de las sanciones que puedan aplicarle los Órganos competentes por el incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición, cuando este incumplimiento implique daño al patrimonio público, por la inejecución de obras o servicios de impacto social o de otra índole que hubiere dejado inconclusa la gestión anterior.

ARTICULO 44. Deben ser objetivos de la gestión de gobierno entre otros:

1. Lograr la elevación espiritual, cultural, educativa y económica de la población.
2. Crear un marco de incentivos, que permitan el logro de innovaciones tecnológicas que contribuyan a alcanzar el desarrollo integral para el Estado.
3. Crear las condiciones que eleven los niveles de productividad, en las actividades de contenido económico, promocionando el sistema económico comunal como medio de sustentabilidad del pueblo barinés y la implementación de las empresas de propiedad social.
4. Alcanzar mayores grados de descentralización, transferencia de Gestión y Administración de servicios, bienes y recursos del Poder Público a las instancias del Poder Popular.
5. Promover y consolidar la organización comunal en especial énfasis al parlamento comunal como máxima expresión del pueblo legislador.

ARTÍCULO 45. Mediante Ley, que sancionará el Consejo Legislativo del Estado, se creará un Organismo que se encargará de elaborar propuestas y políticas preventivas en materia de criminalidad y seguridad ciudadana; llevar de manera centralizada y global las estadísticas sobre hechos delictivos que ocurran en nuestro Estado y las demás que le señale la Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 46. Los Órganos del Poder Público Municipal, Estatal y el poder popular organizado podrán promover, para la gestión de sus intereses y el logro de sus fines, diversas actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuya al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades colectivas y aspiraciones de la comunidad.

ARTÍCULO 47. La Administración Pública Estatal será reestructurada con miras a lograr su modernización, a través de la automatización, el establecimiento de los procedimientos, sistemas y métodos de control interno; así como para desarrollar los principios de la gerencia moderna, economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe, confianza, publicidad normativa, racionalidad técnica y jurídica. La Ley regulará todo lo conducente a ello.

ARTÍCULO 48. Los y las titulares de los Órganos de la Administración Pública del Estado están obligados y obligadas a dar cumplimiento a los Principios Rectores de la Administración Pública y muy especialmente al de Continuidad Administrativa. La Ley establecerá las condiciones y mecanismos mediante los cuales se regulará el Principio de Continuidad Administrativa.

ARTÍCULO 49. Los Órganos del Poder Público Municipal y Estatal podrán promover, para la gestión de sus intereses y el logro de sus fines, diversas actividades y prestar cuanto servicio público contribuyan al desarrollo económico y a la satisfacción de las necesidades colectivas y aspiraciones de la comunidad.

ARTÍCULO 50. La promoción de actividades y prestación de servicios públicos, referidos en el artículo anterior podrá realizarse a través de:

1° Los Órganos del Poder Público.

2° Institutos Autónomos.

3° Empresas privadas, empresas de propiedad social directa comunal, empresas de propiedad social indirecta comunal, unidad productiva familiar, grupos de intercambio solidario, fundaciones, cooperativas, asociaciones, corporaciones, organizaciones de bases del poder popular y otros entes públicos no territoriales.

4° Concesión.

ARTÍCULO 51. Todos los entes públicos no territoriales están sometidos al control público conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 52. La Función Pública es el mecanismo fundamental y relevante de la Administración del Estado para el logro de sus objetivos y fines esenciales.

ARTICULO 53. La Ley establecerá los atributos, principios, deberes y derechos de los funcionarios públicos, o de las funcionarias públicas y determinará la normativa que regule las relaciones entre éstos y la Administración Pública Estatal.



**CAPÍTULO IV
DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA**

ARTÍCULO 54. El Gobernador o Gobernadora es el titular del Poder Ejecutivo y a él o a ella le corresponde el Gobierno y Administración del Estado.

ARTÍCULO 55. Para optar al cargo de Gobernador o Gobernadora se deben cumplir con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 56. El Gobernador o Gobernadora del Estado será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que ejerzan su derecho voto. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá ser reelegido o reelegida.

ARTÍCULO 57. Quienes se presenten como candidatos a Gobernador o candidatas a Gobernadora del Estado, están obligados u obligadas a presentar al electorado sus respectivos programas de gobierno, el cual deberá ser previamente notariado, so pena de las correspondientes sanciones éticas, morales y políticas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley electoral respectiva.

CAPÍTULO V

**DE LA JURAMENTACIÓN, TOMA DE POSESIÓN Y FALTAS
DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA**

ARTÍCULO 58. El Gobernador o Gobernadora tomará posesión del cargo, previo juramento ante el Consejo Legislativo, dentro de los cinco (05) días siguientes a su proclamación. De haber algún impedimento para prestarlo, podrá hacerlo ante cualquier Juez o Jueza competente de la Circunscripción del estado, por ante un Notario o Notaria o en su defecto ante el parlamento Comunal estatal.

ARTÍCULO 59. Cuando el Gobernador electo o Gobernadora electa no tomare posesión, en el lapso señalado en el artículo anterior, el Gobernador o Gobernadora saliente rescindirá interinamente sus poderes en el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo. Si correspondiere asumir el cargo al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo saliente, éste o ésta, ejercerá interinamente la función de Gobernador o Gobernadora mientras se designe el nuevo Presidente o la nueva Presidenta del Consejo Legislativo, quien ejercerá el cargo hasta tanto se elija un nuevo Gobernador o nueva Gobernadora.

ARTÍCULO 60. Transcurridos treinta (30) días sin que el Gobernador electo o Gobernadora electa tome posesión del cargo, el Consejo Legislativo del Estado declarará la falta absoluta y se convocará a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 61. Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora:

1º La muerte.

2º La renuncia o separación presentada por escrito al Consejo Legislativo.

3º La interdicción o inhabilitación declaradas por un Tribunal competente.

4º El abandono del cargo declarado expresamente por el Consejo Legislativo, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 62. Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora antes de culminar la primera mitad de su período, se realizará una nueva elección, la cual será convocada en un plazo máximo de treinta (30) días. En este caso, se encargará de la

Gobernación el Secretario o Secretaria General de Gobierno o quien este organismo designe hasta tanto tome posesión del cargo el nuevo Gobernador electo o la nueva Gobernadora electa.

ARTÍCULO 63. Cuando la falta absoluta se produzca en la segunda mitad del período, será el Secretario o Secretaria General de Gobierno quien ejercerá el cargo hasta concluir el mandato.

ARTÍCULO 64. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia declare que hay mérito para enjuiciar al Gobernador o Gobernadora, éste o ésta quedará inmediatamente suspendido o suspendida del ejercicio de sus funciones. En este caso el Secretario o Secretaria General de Gobierno, asumirá el cargo, hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva. En caso de sentencia condenatoria, se procederá a cubrir la falta absoluta de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes y en caso de sentencia absolutoria, el Gobernador suspendido o Gobernadora suspendida será restituido o restituida en sus funciones.

ARTÍCULO 65. Las faltas temporales involuntarias del Gobernador o Gobernadora serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, con el carácter de Gobernador encargado o Gobernadora encargada, con todas sus atribuciones y prerrogativas hasta por sesenta (60) días, prorrogables, por decisiones del Consejo Legislativo por sesenta (60) días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de sesenta (60) días consecutivos el Consejo Legislativo decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse falta absoluta.

ARTÍCULO 66. El Gobernador o Gobernadora o quien haga sus veces, no podrá salir del territorio nacional, sin autorización del Consejo Legislativo, cuando su salida implique una ausencia de más de cinco (5) días consecutivos.

**CAPÍTULO VI
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR O
GOBERNADORA**

ARTÍCULO 67. El Gobernador o Gobernadora rendirá públicamente su cuenta dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año de su gestión ante la Contraloría del Estado y presentará sendos informes de la misma al Consejo Legislativo y al Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, sin que le esté permitido violar el lapso antes mencionado.

ARTÍCULO 68. Quienes resulten electos o electas para ejercer el Gobierno del Estado, quedan obligados u obligadas en los términos consagrados en esta Constitución y las Leyes a presentar ante el Consejo Legislativo del Estado, el Plan Estratégico de Desarrollo Regional, dentro del Tercer Trimestre del Primer Año de cada período constitucional.

ARTÍCULO 69. Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora del estado, además de las consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Ley de Administración del Estado, las siguientes:

1. Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
2. Asistir al Consejo Federal de Gobierno.
3. Presentar ante el Consejo Legislativo del Estado, el plan estratégico de desarrollo regional, dentro del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
4. Adoptar todas las medidas y acciones conducentes a garantizar el cumplimiento del principio de continuidad administrativa consagrado en esta Constitución.
5. Asumir e impulsar el proceso de descentralización como la transferencia de competencias del Poder Central al Poder Público Estatal, municipal, parroquial, comunas y consejos comunales
6. Consultar obligatoriamente a la Procuraduría General del Estado sobre la procedencia o no de los contratos de interés público de la entidad.
7. Elaborar y promocionar un plan de estímulos a fin de atraer inversiones del sector privado en nuestro Estado.
8. El Gobernador o Gobernadora dará cumplimiento a las decisiones del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.



CAPITULO VII

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA

ARTÍCULO 70. Forman parte de la estructura del Poder Ejecutivo del Estado la Secretaría General de Gobierno, las Secretarías Ejecutivas y los demás órganos que se determinen en la Ley, la cual regulará entre otros aspectos, lo concerniente a su organización, competencias y funcionamiento.

ARTÍCULO 71. El Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios Ejecutivos o Secretarías Ejecutivas del Despacho son Órganos auxiliares del Gobernador o Gobernadora y, en consecuencia, de su libre nombramiento y remoción.

TÍTULO VI
DEL PODER MUNICIPALCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72. Los Municipios constituyen una institución histórica de derecho natural, la entidad de mayor cohesión después de la familia, y uno de los tres niveles del Poder Público.

ARTÍCULO 73. Esta Constitución reconoce a las entidades locales como demarcaciones dentro del territorio de los Municipios, son instancias idóneas para lograr más eficiencia y eficacia en la gestión del gobierno local, participación popular, desconcentración, transferencias de gestión y administración de servicios, actividades y bienes al Poder Popular.

ARTÍCULO 74. Quienes se presenten como candidatos a Alcalde o candidatas a Alcaldesa, de cualquiera de los Municipios del Estado, están obligados u obligadas a presentar al electorado sus respectivos programas de gobierno, el cual deberá ser previamente notariado, so pena de las correspondientes sanciones éticas, morales y políticas.

CAPÍTULO II
DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 75. Todos los Municipios del Estado están investidos de:

- 1° Autonomía política.
- 2° Autonomía normativa.
- 3° Autonomía tributaria.
- 4° Autonomía administrativa

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 76. El Consejo Legislativo desarrollará por ley, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de organización popular a través de las entidades locales en los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos propios, situación geográfica, elementos históricos, culturales y otros factores relevantes, garantizando la participación del Poder Popular.

ARTÍCULO 77. Todo lo relativo al régimen jurídico que regula al Poder Municipal es el establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica respectiva, esta Constitución, en las Leyes Estadales, Ordenanzas y demás instrumentos locales.

CAPÍTULO IV
DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 78. Para que el Consejo Legislativo pueda autorizar la creación de un Municipio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 18.- Para la creación de un Municipio deben concurrir:

1. Una población no menor de Diez Mil (10.000) habitantes, o la existencia de un grupo social asentado establemente con vínculos de vecindad permanentes;
2. Un territorio determinado;
3. Un centro de población no menor de dos mil quinientos (2.500) habitantes, que sirva de asiento a sus autoridades; y
4. Capacidad para generar recursos propios, suficientes para atender los gastos de gobierno, administración y prestación de los servicios mínimos obligatorios.

Para la determinación de la suficiencia de los recursos fiscales, la Asamblea Legislativa deberá considerar la base económica de la comunidad y su capacidad para generar recursos propios. A los fines de esta determinación, la Asamblea solicitará obligatoriamente a los organismos de desarrollo de la región el estudio técnico respectivo.

La declaratoria de creación de los Municipios que reúnan los requisitos establecidos en este artículo corresponde a los Consejo Legislativos de los estados, las cuales deberán hacer su pronunciamiento razonado dentro del período anual de sesiones en el cual haya sido introducida la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 79. Cuando se trate de crear un Municipio por el procedimiento de segregación de parte del territorio de otro Municipio, se deberá hacer un estudio técnico para medir la incidencia que ese desprendimiento tendrá en la capacidad del Municipio que sufrirá la segregación, para generar recursos.

TÍTULO VII

EL PODER POPULAR
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80. El estado fundado en el principio de soberanía popular, promoverá, impulsará, desarrollará y consolidará el Poder Popular como máxima expresión del pueblo organizado, creando condiciones para el ejercicio del autogobierno comunal en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan Estratégico de Desarrollo Agroindustrial, Agropecuario, Petrolero, Minero, Forestal y Turístico del estado Barinas.

ARTÍCULO 81. El estado promoverá el Parlamentarismo Comunal de Calle, como un nuevo modelo social, político, económico, cultural, que se construye desde las bases de los territorios como única esperanza de salvación del pueblo barines, por ello reconoce los parlamentos comunales como la expresión de la iniciativa popular contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ello se tomarán como preferencias los proyectos de ley presentados por los Parlamentos Comunales y las organizaciones de bases del poder popular para ser sometidas a consideración del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

ARTÍCULO 82. La presente Constitución asumirá el Parlamento Comunal como el Pueblo Legislador, que tendrá carácter eminentemente democrático y consustancial, con los valores y principios de nuestra revolución Bolivariana, se constituye en la piedra angular, que le da fundamentación al debate de las ideas en los parlamentos comunales, con miras a un ejercicio real y contundente del Poder Popular, sus acciones serán vinculantes para el ejercicio del autogobierno y cogobierno.

ARTÍCULO 83. El Parlamento Comunal Estatal es la instancia superior del pueblo legislador, es la expresión viva del pueblo ejerciendo su soberanía, construyendo el nuevo modelo del Estado



social de derecho y de justicia, la toma de decisiones son vinculantes y así trascender al Estado Comunal.

El Parlamentarismo comunal de calle, es el mecanismo de consulta en los territorios comunales y desde allí emergen las iniciativas para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 84. Las instancias del Poder Popular en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, son el pueblo organizado quien ejerce el gobierno comunitario y la gestión directa de las Políticas Públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, para ello el estado garantizará un sistema de planificación que conlleve la formulación, ejecución, control y evaluación de las Políticas Públicas como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 85. Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular constituidas desde su localidad o de sus referentes cotidianos actuarán democráticamente y procurarán el consenso popular entre sus integrantes para promover el bienestar e interés colectivo en base a los principios de solidaridad y cooperación.

El estado procurará a través de la implementación de políticas sociales la igualdad de condiciones para que todos y para todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten de los derechos humanos, constituidas y desarrollen sus proyectos socio productivos y económicos desde las expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de jóvenes, de estudiantes, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, de obreros y obreras, de pueblos indígenas, de la Sexodiversidad, de adulto mayor, de personas con discapacidad, de comunas, de mujeres, de transportistas y cualquier otra organización social de base.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER POPULAR

ARTÍCULO 86. Se regulará por esta constitución, las leyes nacionales y estatales que se dicten en las materias que sean necesarias para alcanzar los fines del Autogobierno Comunal.

ARTÍCULO 87. Las instancias del poder popular o entidades locales debidamente reconocidas por la ley y registrada ante el órgano competente, participarán de manera directa y a través del cogobierno en las acciones de gobierno y serán incorporadas al presupuesto del estado; a través de los planes de desarrollos comunales debidamente refrendados por los parlamentos comunales, que tenga como propósito el empleo de los recursos públicos dirigidos a la consecución, coordinación y armonización de los planes, programas y proyectos para la transformación del estado barinas, a través de una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción del Estado Social de Derecho y de Justicia.

ARTÍCULO 88. El estado conforme a la ley establecerá los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos del poder público estatal a las comunidades a través de las comunas, consejos comunales, empresas de propiedad social directas o indirectas y otras organizaciones de base del poder popular debidamente reconocidas por la ley para la prestación y gestión eficaz, eficiente, sustentable y sostenible de los bienes, servicios y recursos destinados a satisfacer las necesidades colectivas.

ARTÍCULO 89. El Poder Ejecutivo estatal presentará anualmente el plan de transferencia conforme a la ley respectiva, dando prioridad a las solicitudes emanadas de los parlamentos comunales; luego de ser aprobadas las iniciativas de transferencias por las comunidades y estimara los recursos para la gestión administrativa, prestación de servicio o actividades objeto de transferencia y realizará las correspondientes provisiones presupuestarias y financieras para garantizar la continuidad de la prestación de servicio, la ejecución de la actividad o la provisión de bienes, durante los ejercicios fiscales subsiguientes aquel en el cual opera dicha transferencia.

ARTÍCULO 90. Los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la transferencia de gestión y administración de

servicios, actividades, bienes y recursos del poder público estatal a las comunidades a través de las comunas, consejos comunales, empresas de propiedad social directas o indirectas y otras Organizaciones de base del Poder Popular serán desarrolladas en la ley respectiva.

ARTÍCULO 91. La jurisdicción especial de Justicia de Paz Comunal se establecerá por iniciativa popular en cada entidad local territorial, en cada comuna se elegirá tantos Jueces o Juezas de Paz Comunal como establezca la ley respectiva que regula la materia, los mismos formarán parte del sistema de justicia para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, en la convivencia familiar, vecinal y comunitaria; así como resolver asuntos derivados del ejercicio del autogobierno comunal relacionado con las instancias y organizaciones del poder popular.

ARTÍCULO 92. El estado promoverá la participación de las instancias del poder popular en las relaciones de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos por acuerdo entre ambos, a través de las organizaciones socio productivas bajo formas de propiedad social comunal, que contribuya al desarrollo económico comunal del estado barinas.

TÍTULO VIII DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93. La Contraloría General del Estado Barinas, es el Órgano del Poder Ciudadano del Estado Barinas que goza de autonomía Orgánica y Funcional, al cual le corresponde velar por el Control, la Fiscalización y Vigilancia de los Ingresos, Gastos y Bienes Estadales, así como las operaciones relativas a los mismos.

ARTÍCULO 94. Ningún Órgano del Poder Público Estatal o Municipal, podrá ejecutar actos que atenten contra la majestad, funcionamiento, integridad orgánica, o presupuestaria de la Contraloría del Estado, so pena, de las sanciones que puedan aplicar las autoridades competentes.

ARTÍCULO 95. El funcionamiento, organización y competencia de la Contraloría del Estado se regulará por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 96. La Contraloría del Estado actuará bajo la conducción y responsabilidad de un Contralor o Contralora. Todo lo relativo a los requisitos para ser Contralor o Contralora, su designación y destitución se regirá por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

DE LA AUTONOMÍA Y DEL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 97. La Contraloría del Estado gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa.

ARTÍCULO 98. La Contraloría General del Estado Barinas deberá tener un Presupuesto Anual acorde con su carácter de Órgano del Poder Ciudadano Estatal y con las funciones a él inherentes no pudiendo ser superior al tres por ciento (3%) del Situado Constitucional correspondiente al Estado Barinas.

TÍTULO IX DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 99. La Procuraduría General del Estado es el Órgano que asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los

La Ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.

ARTÍCULO 100. La Procuraduría General del Estado actuará bajo la conducción y responsabilidad de un Procurador o Procuradora, el cual será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora con la autorización del Consejo Legislativo Estatal. Los requisitos para ser Procurador o Procuradora, sus atribuciones y deberes serán establecidos por la Ley.

CAPITULO II DE LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR O PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 101. Para la designación del Procurador o Procuradora General del Estado se seguirán estrictamente los parámetros siguientes:

1. Una vez recaído el nombramiento en la persona determinada, el Gobernador o Gobernadora por intermedio del funcionario o funcionaria correspondiente enviará copia certificada del mismo a la Secretaria del Consejo Legislativo Estatal, acompañado de todos los recaudos que demuestren que han sido cumplidos todos los extremos exigidos por la Ley.
2. Recibidos los recaudos mencionados en el ordinal anterior, el Consejo Legislativo del Estado, dentro de los treinta días siguientes, por intermedio de la Comisión de Mesa, los analizará, negando o aprobando mediante Acuerdo de Cámara que remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado, antes de que fenezca el lapso anteriormente mencionado.
3. Acordada la autorización el Gobernador o Gobernadora procederá a tomar el juramento de Ley al designado o designada y éste o ésta se posesionará del cargo.
4. Negada la autorización se enviará copia de ella al Ejecutivo Regional para que según el caso subsane las omisiones o proceda a sustituir al funcionario designado o funcionaria designada.

TITULO X DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. La Hacienda Pública del Estado es el conjunto de bienes, rentas, derechos, acciones y demás obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado. Integran su activo, el Situado Constitucional, los recursos ordinarios o extraordinarios provenientes de Fondos Nacionales, los provenientes de los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, operaciones de crédito público, dividendos de las empresas del estado, las donaciones, herencias o legados que sean hechas a su favor, así como las multas y demás créditos liquidables por concepto de sanciones, impuestas por la Contraloría del Estado.

CAPITULO II DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 103. Son además ingresos del Estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes, así como los provenientes del aprovechamiento de los baldíos comprendidos dentro de su territorio en los términos establecidos por la Ley.

2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas, sanciones, así como las que le sean legalmente atribuidas.

El producto de multas y sanciones, se destine exclusivamente al mejoramiento de la eficiencia de las instituciones que las impongan y hagan efectivas.

3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de papel sellado, timbre y estampillas.

4. Los recursos que le correspondan por concepto de Situado Constitucional. En cada ejercicio fiscal, se destinará a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de lo que al Estado le corresponde por concepto de Situado. Igualmente, se destinará en cada ejercicio fiscal una participación no menor del veinte por ciento (20%) del Situado y de los demás ingresos ordinarios del Estado a favor de sus Municipios. Dicho porcentaje podrá incrementarse progresivamente.

En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional y conlleve un reajuste proporcional del Situado, se procederá a los reajustes necesarios a la inversión en el Estado y la participación del Situado a favor de los Municipios, todo con sujeción a la Ley nacional que establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente del Situado Constitucional y de la participación Municipal en el mismo.

5. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva Ley.

TITULO XI DE LA PROTECCIÓN A ESTA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INVOLABILIDAD A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 104. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por actos de fuerza o por aquellas situaciones o circunstancias de hecho que menciona la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO XII DE LA REFORMA Y ENMIENDAS CAPÍTULO I

REFORMA

ARTÍCULO 105. Para reformar la presente Constitución deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa para la reforma de esta Constitución, podrá adoptarla el Consejo Legislativo, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el Gobernador o Gobernadora del estado o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Electoral que lo soliciten.
2. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo, el cual convocará a todos los concejales y todas las concejalas de los concejos municipales del estado a los fines de que actúen como Cuerpos colegisladores y colegisladoras en la tramitación, discusión y aprobación de la reforma a la Constitución.
3. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
4. Se someterá a una segunda discusión por título o capítulo según fuera el caso.
5. Finalmente será sometido el Proyecto de Reforma a una discusión Artículo por Artículo.



6. El Proyecto se considerará aprobado, cuando las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de los Órganos mencionados, en el ordinal 2º del presente artículo, actuando como Cuerpos Legislativos y legisladoras lo voten favorablemente.

ARTÍCULO 106. El Órgano competente para reformar la Constitución del Estado, sesionará en la misma sede en la que sesiona el Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 107. El Proyecto de Constitución que pretenda sustituir al que esté vigente en el Estado, deberá ser presentado con su respectiva exposición de motivos.

**CAPÍTULO II
ENMIENDAS**

ARTÍCULO 108. Las enmiendas se tramitarán por el procedimiento de Formación de Leyes previsto en el Capítulo IV del Título IV de la presente Constitución, serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar su texto, anotando al pie del artículo o artículos, enmendado la referencia numérica y fecha de la enmienda modificatoria. La iniciativa para la enmienda de esta Constitución podrá adoptarla el Consejo Legislativo, mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el Gobernador o Gobernadora del Estado o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.

ARTÍCULO 109. Cuando la enmienda tenga por objeto la adición o modificación de artículos del texto constitucional, para adecuarlo al ordenamiento jurídico nacional, será tramitada por el procedimiento utilizado para discutir y sancionar aquellas materias que son declaradas de urgencia parlamentaria. En estos casos el Consejo Legislativo Estatal, una vez originada la necesidad de enmendar la Constitución, procederá a hacerlo de manera perentoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. El Consejo Legislativo llevará a cabo, un proceso de revisión de las leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal, a los preceptos constitucionales y la nueva estructura del Estado.

Segunda. Hasta tanto se apruebe un sistema de pensiones y/o jubilaciones a nivel nacional que ampare a los legisladores o legisladoras, se mantiene el Fondo de Jubilados y Pensionados del Consejo Legislativo del Estado Barinas que protege tanto a los legisladores y legisladoras como a los diputados y diputadas Jubiladas y jubilados, pensionados y pensionadas de la extinta Asamblea Legislativa, así como a los trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas del Consejo Legislativo del Estado Barinas y de la extinta Asamblea Legislativa. A tal efecto el Ejecutivo del Estado asignará los aportes financieros que acuerde la mayoría absoluta de los legisladores o legisladoras, con recursos provenientes del situado Constitucional.

Tercera. Se Reforma Parcialmente la Constitución del Estado Barinas promulgada en Gaceta Oficial del estado Barinas número 315-04 del 23 de Diciembre del año 2004, así como también, toda disposición legal o reglamentaria que colida con esta reforma Constitución. El resto del ordenamiento jurídico del estado mantendrá su vigencia, en todo lo que no contradiga a esta Reforma de Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Se ordena copiar el texto íntegro de la constitución del Estado Barinas con las modificaciones realizadas y manteniendo el orden correlativo de su articulado.

Segunda. Dada la presente Reforma Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dado, firmado y sellado, en el salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Barinas, a los 12 días del mes de Abril de Dos Mil dieciséis (2016). Años: 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

